

258

TE SUPREMA DE JUSTICIA.- **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito presentado por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, y siendo que dada la complejidad del asunto, que conlleva el análisis del escrito de interposición, documentos adjuntos, antecedentes de la autoridad recurrida, de igual forma el análisis de escritos y documentos presentados por la recurrente, amicus curiae, entre otros, asimismo, el control de constitucionalidad que conlleva confrontar la norma ordinaria frente al texto Constitucional y este frente a los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Honduras y que han sido utilizados como fundamentos jurídicos, por la recurrente, para desarrollar los derechos constitucionales que se estiman violentados y para el desarrollo del concepto de dicha violación, podemos concluir que la actividad procesal de la interesada está generando la extensión del pronunciamiento sobre lo procedente en cuanto a la sentencia a dictar en el presente asunto, provocando significativamente la interrupción del plazo razonable para la emisión de la sentencia respectiva en el presente asunto, en consecuencia, por lo anteriormente expuesto esta Sala en cuanto a la petición planteada, **dispone: 1°** Admitir, en estricta aplicación del derecho de petición ciudadana contenido en el artículo 80 constitucional, el escrito intitulado: **"POR SEGUNDA VEZ SE SOLICITA SE DICTE SENTENCIA PUESTO QUE EL PLAZO LEGAL PARA EMITIR LA MISMA YA EXPIRÓ (art. 56 LIC)"**, presentado por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, mismo, que se manda agregar a su antecedente con la observación a la recurrente que de conformidad a las reglas especiales de la justicia constitucional la tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus o exhibición personal será prioritaria respecto de cualquier otro asunto de que estuviere conociendo el correspondiente órgano jurisdiccional, en defecto de tal acción, la prioridad le corresponderá por su orden a la de amparo; y, **2°** Instruir a la Secretaría del Despacho que una vez evacuado el procedimiento interno que genera el conocimiento de esta petición, se reasignen las presentes diligencias para estudio de la sentencia que conforme a Ley deberá emitirse en el recurso de mérito.- Artículos 15, 16 párrafo segundo, 18, 80, 183, 313 atribución 5ta., y 316 de la Constitución de la República; 1, 4 numeral 3, 45, 63, 67, 70 párrafo primero, 72, 119, 120 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 5 y 6 del código civil; 12 inciso c) y 25 del Reglamento Interno de la Sala Constitucional.-**NOTIFIQUESE**

